



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación:	76001 31 05 003 2023 00147 01
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Jorge Pablo Mira Correa
Ejecutadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A. AFP Skandia S.A.
Asunto:	Confirma providencia
Auto interlocutorio No.	60

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 1179 del 16 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de pago respecto a Skandia S.A.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. El señor Jorge Pablo Mira Correa promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia SA, oportunidad en la que pidió se declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

¹ 01Demanda

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 580 del 9 de marzo de 2023, la *A quo* dispuso²:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN PABLO MIRA CORREA (...), en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representado legalmente por el Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de treinta días:

- ✓ *ORDENAR a la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados pertenecientes a la cuenta de JUAN PABLO MIRA CORREA.*
- ✓ *ORDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados, por el tiempo en que el señor JUAN PABLO MIRA CORREA, estuvo afiliado a dicho fondo privado.*
- ✓ *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a aceptar el traslado de JUAN PABLO MIRA CORREA Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.*
- ✓ *IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de SKANDIA y COLPENSIONES, (...) por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días.

- ✓ *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante Jorge Pablo Mira Correa, la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley*

² 04AutoLibraMandamientoPago

100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, La cual se hará efectiva a partir de la desafiliación al sistema general de pensiones en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de SKANDIA S.A. estimadas en \$1.000.000.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES estimadas en \$1.000.000.

Surtido el trámite de notificación, Colpensiones y Skandia S.A. presentaron escritos de excepciones³, oportunidad en la que Colpensiones propuso las listadas como “*inembargabilidad*”. Por su parte Skandia S.A. propuso como medios de defensa “*pago, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.*”, al considerar que satisfizo las costas procesales impuestas.

Vencido el término legal, Porvenir S.A. se abstuvo de presentar excepciones.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo*, a través de providencia objeto de alzada⁴: **i)** declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Skandia S.A., **ii)** ordenó seguir adelante con la ejecución respecto Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A. por todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, excepto las costas del proceso ordinario, a cargo de Colpensiones y Skandia S.A.; **iii)** autorizó la entrega de dos depósitos judiciales a favor del extremo ejecutante, **iv)** ordenó a practicar la liquidación del crédito.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que sólo se evidencia el pago de las costas impuestas en el trámite ordinario a cargo de Colpensiones y Skandia S.A. Sin que se acreditara por los **fondos de pensiones** las demás obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, lo que impide a **Colpensiones** a validar la afiliación de la activa, así como reconocer y pagar la pensión de vejez.

4. La apelación⁵

³ 06ContestacionDemanda y 07ContestacionSKANDIA

⁴ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cec220a-1b5c-4a28-b335-b18d88269d12?vcpubtoken=cf356916-0553-4e36-ab81-0ab1ee6a167a> y 13ActaAudienciaDecisionExcepcionesMerito

⁵ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cec220a-1b5c-4a28-b335-b18d88269d12?vcpubtoken=cf356916-0553-4e36-ab81-0ab1ee6a167a> minuto 49:01 a 51:21

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación, por considerar que, previo al inicio de la audiencia el 16 de mayo de 2023, se acreditó el cumplimiento a cargo de la AFP, por lo que la única afiliación de la activa en la actualidad es a Colpensiones, desde el 22 de marzo de 2023, emanando de las documentales obrantes el proceso el traslado de los aportes junto a sus frutos e intereses, incluso se allega el certificado de egreso.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera: Porvenir S.A, y Skandia S.A. en Archivos 04PDF, 05PDF y 06PDF (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada decisión de la a quo de no declarar el pago de la obligación por parte de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. El extremo ejecutado no cumplió con el mandamiento de pago en el término concedido para ello. Tampoco fue propuesto el pago como medio exceptivo. Razón por la que resultaba oportuna la orden para seguir adelante con la ejecución, siendo la etapa subsiguiente el momento oportuno para establecer la verificación del cumplimiento de la obligación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.3. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁶ y de fondo⁷ que debe reunir todo título ejecutivo.

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.⁸, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se

⁶ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁷ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

⁸ *"Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. P., que cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

3.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta pertinente resaltar que Porvenir S.A. no propuso medios de defensa, y sólo aportó el día de la audiencia de resolución de excepciones la documental que pretendió hacer valer como elemento probatorio para acreditar el cumplimiento de la obligación como se evidencia en el archivo *"12CumplimientoPorvenir"*, y en la audiencia *"14AudienciaDecisionExcepcionesMerito"*, dejándose constancia en esta última que dicho inserto se remitió junto al memorial de sustitución al juzgado en hora posterior al inicio de la diligencia⁹, la cual estaba programada a las 9:30 a.m. del 16 de mayo de 2023¹⁰

De: Manuel Jaimés <mjaimés@godoycordoba.com>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 10:20
Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Porvenir / Acreditación cumplimiento / 76001310500320230014700

Señor
JUEZ TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso ejecutivo Laboral de JUAN PABLO MIRA CORREA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN.	76001310500320230014700
ASUNTO.	Acreditación de cumplimiento al mandamiento de pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Sobre el particular, se tiene que ni siquiera la Juez de conocimiento tuvo la posibilidad de conocer tales documentales previos a adoptar la decisión en el asunto y así se manifestó, previo a conceder a palabra al apoderado de la ejecutada para la sustentación del recurso de apelación.

Al punto, es de advertir, que de los documentos visibles en el archivo *"12CumplimientoPorvenir"*, se extrae la existencia de una relación de sumas de dinero

⁹ 11SustitucionPoderPorvenir

¹⁰ 08AutoCorreTrasladoFijaFecha

aparentemente trasladadas¹¹, así como un certificado de valores trasladados a Old Mutual y Skandia¹², sin que se observe suma alguna transferida a Colpensiones.

Ahora, para esta Sala, al no haberse cumplido la obligación en el término de treinta (30) días como lo señaló la orden de pago¹³, resultaba procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 del CGP. Las pruebas arrimadas por la parte apelante no podían tenerse en cuenta en esa oportunidad, sin antes haber dado traslado a las partes para que se pronuncien, en aras de garantizar el debido proceso. Actuación que no se realizó dado el tiempo en que fueron aportadas, esto es, el mismo día de la audiencia con posterioridad al inicio de aquella, y tampoco fueron objeto de traslado dentro de la audiencia, pues allí únicamente se dio traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado sustituto de Porvenir S.A. oportunidad en la que el extremo ejecutado manifestó desconocer las documentales aportadas por la AFP¹⁴.

Conforme a lo anterior, será la etapa subsiguiente la oportunidad adecuada para determinar el cumplimiento o no de la obligación, conforme a los lineamientos de los artículos 433, 436, 440 y 461 del CGP, según corresponda.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

¹¹ Página 57 a 61

¹² Página 6

¹³ 04AutoLibraMandamientoPago

¹⁴ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4cec220a-1b5c-4a28-b335-b18d88269d12?vcpubtoken=cf356916-0553-4e36-ab81-0ab1ee6a167a> minuto 51:43 a 51:57

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir SA y a favor de la parte ejecutante. Se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2021 00300 01
Juzgado de primera instancia	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Colfondos S.A.
Demandada	Construcciones C.N.C. S.A.S.
Asunto	Revoca auto- Título ejecutivo cumple con las formalidades para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
Auto interlocutorio	56

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la demanda.

II. Antecedentes

1. La parte actora instauró demanda ejecutiva, por medio de la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: **i)** la suma de \$16.696.786 por concepto de aportes en pensión dejados de cancelar durante los períodos comprendidos entre el 1º de marzo de 2013 al 30 de abril de 2021; **ii)** los intereses de mora causados y no pagados en cuantía de

\$13.730.100; (iii) los intereses de mora causados con posterioridad al 30 de abril de 2021, (iv) las costas y agencias en derecho¹

2. Decisión de primera instancia.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que mediante proveído del 22 de junio de 2022 inadmitió la demanda². Lo anterior, por cuanto no se aportó el segundo requerimiento realizado al empleador moroso para poder iniciar válidamente la acción judicial, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Resolución No 2082 de 2016 expedida por la UGPP, de modo que dispuso se allegara, a efecto de configurar el título complejo.

Dentro del término legal para subsanar la demanda, la parte actora señaló que se ve impedida a cumplir con las exigencias del Despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro, pues se cumplió con las exigencias establecidas en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario No 2633 de 1994 para que se configure el título ejecutivo³.

Por auto de fecha 11 de julio de 2022⁴, la Juez de primer grado rechazó la demanda. Fundó la decisión en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 del Decreto 2633 de 1994, dado que aquellos establecen los requisitos de formación del título ejecutivo, sin que estos, puedan en la actualidad interpretarse de manera aislada a la Ley 1607 de 2012, la cual estableció como obligación de las administradoras del sistema de protección social, la aplicación de los estándares fijados por la UGPP, en la Resolución No 444 de junio de 2013, subrogada por la Resolución No 2082 de 2016, enunciado en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

3. Recurso de apelación⁵

¹ 02DemandaPoder

² Cuaderno Tribunal, 07AutoInadmiteDemandaEjecutiva, Notificado en Estado del 24 de Junio de 2022, tomado del sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-laboral-del-circuito-de-cali/64> toda vez que no fue aportado por el Juzgado.

³ Cuaderno Juzgado 05RespuestaRequerimiento

⁴ Cuaderno Juzgado 08AutoRechaza

⁵ Cuaderno Juzgado 06Recurso

La apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación⁶. Sostuvo que los requisitos establecidos en la Resolución No 2082 de 2016 no tienen incidencia en la norma que rige para el cobro de aportes pensionales, pues ésta hace referencia al procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, en ese orden, el requerimiento en mora establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, es decisivo para constituir el título ejecutivo. Bajo ese entendido, señala que lo requerido para iniciar la acción de cobro, es la *“constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora”*, cumpliendo así con la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Ahora, en su consideración, entre las funciones principales de la UGPP, se encuentran las de seguimiento y fiscalización de las administradoras de fondos de pensiones, entidades obligadas a realizar el cobro frente los aportes a pensiones en mora, y cuyo procedimiento está plasmado en el Decreto 2633 de 1994.

Agregó que lo dispuesto en los artículos 10 a 13 de la Resolución No. 2082 de 2016, no instituye requisitos para el surgimiento del título ejecutivo a la vida jurídica, aunado que tampoco incorporó nuevos requisitos para que la liquidación preste mérito ejecutivo. De modo que, la liquidación en mora encuentra en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las bases para considerarse título ejecutivo, asunto que diverge del procedimiento de cobro persuasivo.

Por último, aduce que el título ejecutivo nació a la vida ejecutiva, sin que exista en el ordenamiento jurídico otra norma que incluya requisitos para la formación de éste, sin que sea dable que la Ley 100 de 1993 sea suplida por una resolución.

La *A quo*, a través de providencia de fecha 07 de septiembre de 2022 no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada⁷.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

⁶ No se incorpora en el plenario el mensaje de datos con el cual se allegó el recurso de apelación a efecto de determinar si se presentó en término, empero, el Juzgado de primer grado da fe de su interposición en término, cuándo lo concedió.

⁷ Cuaderno Juzgado, 09AutoRecurso

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que rechazó la demanda, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo por no realizarse el segundo requerimiento al deudor moroso?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El título ejecutivo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones está compuesto por la liquidación de las cuantías e interés de mora y el requerimiento para el pago. La acción ejecutiva solo puede incoarse transcurrido quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La legislación colombiana no exige que la AFP deba emitir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago. En consecuencia, se revocará el auto apelado. En su lugar se dispondrá que la juez de primer grado libre mandamiento de pago siempre y cuando no advierta otro tipo de causales de inadmisión.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

3.2 Caso en concreto

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrada por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, la A quo rechazó la demanda, pues consideró que: **(i)** la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo y **(ii)** que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la juez de primer grado. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, la Juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Colfondos S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No 2082 de 2016, en la cual se busca *"definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como*

establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...". Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 *ibidem*, señala, frente a la constitución del título ejecutivo: *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses"*.

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina, frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que les competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados. Aunado a ello, la legislación Colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y, vencido dicho lapso, se dispone la realización de la liquidación que presta mérito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, Colfondos S.A remitió al empleador Construcciones C.N.C. S.A.S., el 9 de abril de 2021, el documento denominado "*Constitución en Mora*⁸", donde se observa que fue informada la existencia de mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el mes de abril de

⁸ Cuaderno Juzgado, Archivo 03Anexos, páginas 5 a 9

2021. De igual forma, se manifestó que si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación omitía pronunciarse sobre la deuda reportada, se procedería a adelantar la acción judicial de cobro.

Así pues, las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo se cumplieron, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 15 de abril de 2021 a la dirección: Cra. 45 # 53-28, de esta ciudad, registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio⁹.

Por lo anterior, el 26 de julio de 2021 Colfondos S.A. emitió el título ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la sociedad Construcciones C.N.C. S.A.S., por la suma de \$16.696.786 por concepto de capital, y por intereses \$13.730.100, para un total de \$30.426.886¹⁰.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el juzgado de primer grado no fue acertada, pues el título ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social. De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al despacho de origen que libre mandamiento de pago, de no advertir otra causal de inadmisión.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

⁹ Cuaderno Juzgado, Archivo 03Anexos, página 11

¹⁰ Cuaderno Juzgado, Archivo 03Anexos, página 1

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 11 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado despacho judicial que libre mandamiento de pago, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016-2022-00085-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	-Héctor Fabio Alvarado, -Aldemar Ceballos león -Pablo Eloin Córdoba Gómez -Jaime Ibarra Vacca, -José Manuel Angulo Castillo. -Jorge Enrique Castillo Martínez, - Rigoberto Mezu Aguilar. -Gerardo maría medina bravo
Demandada:	Emcali EICE ESP
Asunto:	Revoca auto
Auto interlocutorio No.	61

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende: **(i)** se declare que tiene derecho adquirido de conformidad con los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política, y por mandato de los artículos 114 literal a) y 115

de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se reconozca la prima extralegal, la semestral de junio, la extra y prima de navidad; **(iii)** que los anteriores conceptos, se reconozcan y paguen de manera vitalicia; **(iv)** la indexación y **(v)** el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 17 a 27 Archivo 02PoderDemanda.pdf).

2. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído del 19 de julio de 2022 inadmitió la demanda por lo siguiente: Los hechos narrados en la demanda, corresponden a apreciaciones del apoderado; además de realizar transcripciones de normas. No dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Tampoco relacionó los documentos aportados como anexos de la demanda, ni cuantificó las pretensiones de la demanda (Archivo 06AutoInadmite.pdf).

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación con los soportes respectivos (Archivo 07Subsanacion.pdf).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído interlocutorio del 29 de agosto de 2022, la a quo tuvo por no subsanada la demanda. Señaló que la demanda no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio, pues no dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dado que *“no acreditó el recibido de la demanda y anexos por parte de la demandada”* (Archivo 13AutoRechazaDda .pdf).

3. Recurso de apelación

El día 31 de agosto de 2022, la parte actora formuló recurso de apelación. Indicó que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020 regula lo relativo a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Precisa que en el aparte de notificaciones de la demanda señaló que la demandada podía ser notificada: *“Bajo la gravedad de juramento al Correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co, que es la dirección electrónica utilizada por la persona jurídica a notificar”*

Que de conformidad con el artículo 6 de dicha ley, le correspondía a la juez de conocimiento verificar que “*se hubiese anexado al expediente la constancia del correo electrónico remitido a la demandada; sólo así la Secretaría lo podía dar por acreditado*”. Sin exigir como se indica en el auto de rechazo de la demanda que se debe acreditar el recibido de la demanda y sus anexos por parte de la demandada, pues ello es requerir requisitos no contemplados en la norma en cita

Dice también, que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, indicó todos los canales digitales de demandantes, demandado y de la apoderada. Enviando simultáneamente al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto, el escrito de la demanda y sus anexos, al correo institucional de Emcali notificaciones@emcali.com.co, para ello adjuntó los tres correos que demuestran su aserción. De modo que acreditado lo anterior, corresponder admitir la demanda (Archivos 14RecursoReposicion.pdf y 15RecursoRepo 21-08-2022.pdf).

La a quo a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2023, misma que fue aclarada el 29 del mismo mes y año, concedió la alzada (Archivo 17AutoCOncedeApelacion.pdf y 18AclaracionAuto.pdf)

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por no habersele remitido copia de la misma con sus anexos al extremo demandado, antes o al momento de formularse la demanda?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. La parte demandante desde que presentó la demanda a la oficina de reparto envió la misma y sus anexos a Emcali EICE ESP. Sumado a ello, la a quo inadmitió el libelo genitor por la casual contenida en el artículo 3 de la Ley 1223 de 2023 y no por lo señalado en el artículo 6 de dicha norma. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado.

Por su parte, el Artículo 3 de la ley 1223 de 2022 señala que:

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

A su turno, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.3 Caso en concreto

Considera la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que: **(ii)** en el acápite de notificaciones de la demanda señaló que la demandada podía ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co; al igual que informó los canales digitales de los demandantes, dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2020 y **(ii)** la juez de conocimiento le correspondía verificar que la demanda y sus anexos se remitieron a la parte demandada; y no exigir constancia de recibido, pues son requisitos no contemplados en la norma en cita.

Por su parte, la a quo rechazó la demanda aduciendo que “*no dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el recibido de la demanda y anexos por parte de la demandada*”¹:

¹ Archivo 13AutoRechazaDda .pdf

Ahora, se tiene que el juzgado de conocimiento mediante proveído del 23 de 19 de julio de 2022, inadmitió la demanda por lo siguiente²:

por haberse inscrito en el sistema de notificación electrónica.

1. Los hechos narrados en la demanda, no corresponden solo a situaciones fácticas acontecidas por el demandante, sino que también se expone en este acápite transcripción de la norma, apreciaciones del apoderado, por tanto, deben ser adecuados todos y cada uno de los numerales que hacen parte de los hechos del libelo demandatorio.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. No relaciono los documentos aportados como anexos de la demanda.
4. No cuantifico las pretensiones de la demanda.

Revisado el acápite de la demanda se evidencia que el actor aportó los canales digitales de todas las partes procesales³, dando cumplimiento al artículo 3 de la ley 1223 de 2022

NOTIFICACIONES	
Para que se efectúen debidamente facilite las siguientes direcciones:	
La demandada puede ser notificada en el CAM TORRE EMCALI piso 3. Bajo la gravedad de juramento al Correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co , que es la dirección electrónica utilizada por la persona jurídica a notificar, la cual obtuve al enviarse un correo solicitando copia contestación demanda dentro del proceso 2019-00353 y ser contestada ⁴ .	
Los actores:	
Nombre jubilado	Dirección y correo
RECTOR FABIO ALVARADO GAVIRIA	Carrera 15 # 58-54 Cali (Valle), Sin correo.
AIDEMAR EBALLÉS LEÓN	Ciudad: paratecón la Soliva. Correo: eballes@paratecon.com
FABIO ELÓN CORDOBA GOMEZ	Carrera 70J #82-35. Correo: fabioelondc@outlook.com
IRIME BARRA VACA	Carrera 1AD # 71-44 Cali (Valle). Correo: irimebarravaca@gmail.com
JOSÉ MANUEL ANGLAO CASTILLO	Carrera 47C # 40-44 Cali (Valle). Correo: josemanuelanglao@gmail.com
JOSÉ ENRIQUE CASTILLO MARTÍNEZ	Carrera 4AA # 15A-05 Cali (Valle). Correo: josecastillo@gmail.com
ROBERTO MEZU AGUILAR	Carrera 2B # 50-30 Cali (Valle). Sin correo.
GERARDO MARIA MEDINA BRAVO	Calle 3A Onda # 74B-54 Cali (Valle). Correo: germedbra5073@gmail.com
Las más y de más poderdantes sin o con correo electrónico, las recibire personalmente en el despacho o en la carrera 3 #6-83 oficina 303 del Edificio La Merced de la ciudad de Cali. Correo: carmenlycrosaramillocalidadjuridica.com	

² Archivo 06Autolnadmite.pdf

³ Flio 27 Archivo 02PDF

Ahora, la juez rechaza la demanda porque no existe la constancia de recibido de la demanda y sus anexos, siendo esta una causal distinta a la señalada en el auto de inadmisión, pues la misma se encuentra contenida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, se observa que desde que se presentó la demanda se cumplió con lo señalado en dicha norma, pues como se visualiza con los anexos allegados con el escrito de subsanación⁴, el día 03 de marzo de 2022 -fecha de presentación de la demanda- se remitió al correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co⁵ de Emcali EICE. E.S.P, lo siguiente:



⁴ Archivos 09CertificadoPrimerCorreo.pdf, 10CertificadoSegundoCorreo.pdf 11CertificadoTercerCorreo.pdf

⁵ <https://www.emcali.com.co/atencion-al-usuario#notificaciones-judiciales>



En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la *a-quo* para rechazar la demanda. Lo anterior, por cuanto los artículos 3 y 6 la Ley 2213 de 2022 no establecen que en caso de no acreditarse la constancia de recibido del envío de la demanda, sus anexos o cualquier actuación, la consecuencia será la inadmisión. En esa medida, la juez de primera instancia incurrió en un exceso de ritualismo procesal.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al respecto, precisó en sentencia de antaño lo siguiente⁶:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

Así pues, se tiene que la parte actora, dentro del término legal, subsanó en debida forma la demanda, pues desde que presentó a la demanda indicó los canales digitales de las partes, y remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la misma con sus anexos, -pese a que no fue casual de inadmisión-.

Conforme a lo anterior, esta colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, lo que conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenarle que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

⁶ Sentencia T-1306 de 2001

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 018 2023 00087 01
Juzgado de Origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Carmen Cecilia Vidal López
Demandadas	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio	59

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. en el cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de las demandadas por las acreencias determinadas en las sentencias No. 147 del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, providencia confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 335 del 6 de diciembre de 2022, y las costas de los procesos ordinario y ejecutivo.¹

¹ 01Expediente01820230008700 páginas 4 y 5

2. Decisión de primera instancia².

Mediante Auto Interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023, la *A quo* libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia en apelación de auto, a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002900041 del 14 de marzo de 2023, por la suma de \$1.908.526,00 por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98344642 y T.P. 171274 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, así:

- a. POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.*
- b. POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte por COSTAS en primera instancia.*

Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio

- c. Por las costas que se causen en el presente proceso. (...)*

² 06AutoLibraMandamiento

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte de la obligación, las mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor del artículo 100 del C.P.L. respecto de Porvenir S.A. y Colpensiones, obteniéndose de requerir respecto de la última lo atinente a recibir la afiliación y las sumas devueltas por la AFP. De igual manera se abstuvo de decretar medidas cautelares contra el fondo de pensiones.

3. Recurso de Apelación³

El 11 de abril de 2023, la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Manifestó que con ocasión a las ordenes impartidas en el proveído recurrido, procedió a dar cumplimiento al mandamiento de pago, motivo por el cual es dable la aplicación del numeral 1º del artículo 282 del C.G.P., pues con la documental anexa se evidencia el traslado efectivo de la activa a Colpensiones y el pago de costas.

Mediante auto interlocutorio No 1026 del 26 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.⁴

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera: Porvenir S.A, y Colpensiones en Archivos 04PDF y 05PDF (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse

³ 08RecursoApelación

⁴ 13AutoCorreTrasladoExcepConcedeRecursoEfectiDiferido

a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se dispuso librar mandamiento de pago por en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁵ y de fondo⁶ que debe reunir todo título ejecutivo.

⁵ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁶ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.⁷ establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que luego de expedido el auto que libró mandamiento de pago, procedió a dar cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado en el trámite ejecutivo, de manera que considera pertinente declarar probadas de oficio las excepciones que sean procedentes, de acuerdo con las documentales anexas al plenario.

Verificadas las documentales obrantes en el plenario, se tiene que:

- En proveído interlocutorio 788 del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra Porvenir S.A. y Colpensiones⁸
- Colpensiones allegó excepciones contra el mandamiento de pago⁹

⁷ "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

⁸ 06AutoLibraMandamiento

⁹ 07ReconocerPersoneriaExcepcionesColpensiones

- El 11 de abril de 2023, la AFP Porvenir S.A. incoó recurso de apelación en contra de la orden ejecutiva debido a que con ocasión a la misma dio cumplimiento a la sentencia ejecutada¹⁰
- Luego, el fondo de pensiones en escrito de 17 de abril de 2023 presentó excepciones¹¹
- Por medio de auto interlocutorio No. 01026 del 26 de abril de 2023¹², la operadora judicial **i)** reconoció personería a los apoderados judiciales de las encartadas; **ii)** corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones propuestas por las pasivas; **iii)** concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación invocado por la AFP.

De lo anterior se colige que el asunto debe agotar cada una de las etapas procesales, pues no es dable en este punto determinar si la obligación se encuentra o no cumplida, como quiera que tal valoración está reservada para la audiencia de excepciones o la audiencia de que trata el artículo 433 del CGP, por tanto, no es permitido al operador judicial pretermitir etapas dentro del procedimiento ejecutivo, a menos que se den los supuestos del inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., situación que no se presenta en el caso de marras.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

¹⁰ 08RecursoApelación

¹¹ 10ExcepcionesPorvenirS.A.

¹² 13AutoCorreTrasladoExcepConcedeRecursoEfectiDiferido

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 004 2019 00088 02
Juzgado	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Álvaro Granada Loaiza
Demandados:	Colpensiones Fortox S.A.
Decisión:	Confirma auto
Auto interlocutorio No.	57

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por Icollantas S.A. contra el auto interlocutorio No. 325 del 1º de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró impróspero el incidente de nulidad formulado contra el auto del 26 de enero de 2022, a partir del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali ordenó el envío del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de la misma ciudad.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación¹.

La parte actora a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario para que se **i)** declare que Fortox S.A. omitió su deber legal de cotizar al Sistema de

¹ Archivo 01Expediente00420190008800.pdf páginas 06 a 10 y 113 y 114

Seguridad Social en pensiones; **ii)** conforme lo anterior, liquide y pague a Colpensiones el cálculo actuarial, con sus respectivos intereses y sanciones; **iii)** la administradora de pensiones reajuste la mesada pensional, reconozca y pague el retroactivo causado; **iv)** el pago de los intereses moratorios, los reajustes anuales y la indexación de las condenas; **v)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, así como el pago de las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

Notificadas las accionadas, procedieron a contestar la demanda², oponiéndose a la misma, escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Actuación Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

Mediante Auto Interlocutorio No. 1191 del 15 de mayo de 2019, admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados³.

En proveído No. 1846 del 26 de octubre de 2021, luego de encontrar agotadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292, ordenó el emplazamiento de Fortox S.A., designó curador Ad litem y fijó gastos de curaduría⁴.

Con ocasión al cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, en auto de sustanciación No. 085 del 26 de enero de 2022⁵, ordenó remitir el asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

3. Actuación Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

Por auto interlocutorio No 216 del 23 de febrero de 2022⁶, el despacho avocó conocimiento e inadmitió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada Fortox S.A. Por auto del 25 de marzo de 2022 tuvo por no contestada

² Archivo 01Expediente00420190008800.pdf páginas. 148 a 166 y 04RespuestaDemandaFortox00420190008800 páginas 2 a 11

³ Archivo 01Expediente00420190008800.pdf página 115

⁴ 02AutoEmplaza00420190008800

⁵ 07AutoRemiteProceso00420190008800

⁶ 08AutoAvocaConocimientoDevuleveContestacion00420190008800

la demanda por Fortox SA al no haber sido subsanada oportunamente. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por auto del 8 de agosto de 2022⁷

4. Incidente de nulidad⁸

Impetra el apoderado judicial de Fortox S.A. incidente de nulidad, por considerar configurada la causal contenida en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues en su consideración fue indebidamente notificado el proveído No. 085 del 26 de enero de 2022, por lo que sólo hasta la comunicación del 14 de marzo de 2022⁹ “descubrió” la nueva ubicación del proceso.

5. Decisión de primera instancia¹⁰

Se declaró impróspero el incidente de nulidad, debido a que el asunto de la referencia no varió su radicado con la remisión al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad. Sobre el particular señaló el despacho que ese mismo argumento se debatió cuando se tuvo por no contestada la demanda, y en ese orden ya hubo un pronunciamiento sobre el tema, máxime cuando dicha decisión fue objeto de apelación por esta misma Sala de decisión, quien la confirmó.

6. Recurso de apelación¹¹

En su consideración se dejó de notificar en debida forma el auto del 26 de enero de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali ordenó la remisión del asunto de la referencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta misma ciudad, decisión judicial trascendental, debido a que con ella se trasladó la competencia sobre el conocimiento del asunto, de manera que se transgredió el derecho de defensa y contradicción, sin que se imprimiera el debido proceso a la actuación surtida.

Sostiene que, en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, que dio lugar al envío del proceso, se determinó que: “Artículo 8. Remisión de expedientes.

⁷ Archivo 05...pdf Cuaderno Tribunal 1

⁸ 23MemorialIncidenteNulidad00420190008800

⁹ 13OficioRequerimiento00420190008800

¹⁰ 28AutoOdedezcaseResuelveNulidadFijaFecha00420190008800

¹¹ 29RecursoApelacionAuto00420190008800

(...) La información de los procesos redistribuidos se deberá publicar en un sitio visible de la secretaría y/o micrositio del juzgado que remitió los procesos y por los medios físicos y/o electrónicos disponibles. (...) Artículo 10. Actualización del Sistema Justicia XXI. Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial respectivas prestará el apoyo correspondiente para que los despachos puedan actualizar el sistema Justicia XXI en relación con los procesos que cambien de despacho, de tal forma que el usuario pueda conocer con exactitud la ubicación de los mismos". De modo que, concluye, al no indicarse de manera concreta la forma en que debía notificarse el proveído, era pertinente realizar la notificación personal física o electrónica, por estados y con el respectivo aviso en el micrositio web o en la Secretaría del Juzgado

7. Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunciaron de la siguiente manera: Parte demandante y Fortox S.A, en Archivos 04PDF y 05PDF (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente la nulidad alegada por Fortox S.A.?

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **negativa**. La parte recurrente actuó sin proponer la nulidad incoada en esta oportunidad, razón por la que cualquier irregularidad quedó saneada.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resaltas de la Sala)

Asimismo, el artículo 136 señala los casos de saneamiento de la nulidad. En el numeral primero establece que se sana la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**.

3.2. Caso en concreto

El apoderado de Fortox SA, el 25 de agosto de 2022, presentó solicitud de nulidad¹² al considerar indebidamente notificado el auto del 26 de enero de 2022¹³. Mediante esta última providencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en virtud al Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta misma ciudad.

¹² Archivo 23Memorialincidentenulidad...pdf del cuaderno del Juzgado.

¹³ Archivo 07autoremiteproceso...pdf Cuaderno Juzgado

El *a quo*, mediante auto interlocutorio No. 325 del 1º de marzo de 2023, negó el incidente propuesto por Fortox S.A.¹⁴

De las actuaciones procesales surtidas en el expediente se tiene que el juzgado Diecinueve Laboral del Circuito asumió el conocimiento mediante auto del 23 de febrero de 2022¹⁵, notificado en estados del 24 de ese mismo mes y año. Posteriormente, mediante escrito del 22 de marzo de 2022, allegado al correo electrónico de este último despacho, Fortox, a través de su apoderado judicial, presentó escrito por el cual pretende subsanar la contestación de la demanda. Contestación que fue rechazada mediante auto del 25 de marzo de 2022, confirmado en segunda instancia por esta Sala, mediante auto del 8 de agosto de esa misma anualidad, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Fortox el 29 de marzo de 2022¹⁶.

La nulidad que en este momento se analiza, fue incoada mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho judicial el 25 de agosto de 2022. El solicitante con antelación actuó dentro del proceso, pues presentó el escrito de subsanación y el recurso de apelación aludido, sin que invoque la irregularidad que aquí se depreca. Por tanto, convalidó cualquier anomalía que pudiera presentarse en la notificación de las decisiones anteriores, entre ellas la del auto por el cual se remitió el proceso al juzgado que en este momento tiene su conocimiento.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por Fortox S.A. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Fortox S.A. y en favor de la parte actora.

¹⁴ Archivo 28...pdf Cuaderno Juzgado

¹⁵ Archivo 08...pdf Cuaderno Juzgado

¹⁶ Archivo 17...pdf Cuaderno Juzgado

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Fortox S.A. y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 021 2023 00023 01
Juzgado:	Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Martha Nuby Tobón Herrera
Demandada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Revoca auto –tiene por contestada la demanda
Auto interlocutorio	58

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0218 del 21 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación¹

La demandante por medio de apoderado judicial instauró proceso ordinario en el que pretende se condene a Colfondos S.A. a pagar i) las mesadas pensionales causadas entre el 22 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2015; **ii)** el perjuicio por lucro cesante consolidado por las diferencias causada sobre las mesadas pensionales del 1º de mayo 2015 al 30 de septiembre de 2022; **iii)** el perjuicio por lucro cesante futuro desde el 1º de octubre de 2022, hasta el 3 de febrero de 2044; **iv)** la indexación de las condenas; **v)** los demás derechos que resulten

¹ 03Demanda02120230002300 y 06SubsanacionDemanda02120230002300

probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso junto con los intereses legales del artículo 1617 del código civil. **Subsidiariamente**, solicitó a la reliquidación de la pensión de vejez conforme a al Decreto 758 de 1990, con el IBL de los últimos diez (10) años y una tasa de reemplazo del 90%, desde el 22 de mayo de 2012 a título de indemnización, junto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

2. Trámite Procesal

Mediante auto interlocutorio No. 056 del 3 de marzo de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada²

Realizada la notificación al fondo de pensiones³, el cual a través de apoderada contestó la demanda, oponiéndose a la misma⁴. En proveído No. 170 del 11 de abril de 2023, el juez de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda⁵. Señaló que el escrito de oposición **no se acompañó de i)** las pruebas anticipadas en su poder, como el expediente administrativo; **ii)** y la prueba de su existencia y representación legal.

El escrito de subsanación se incorporó del término legal y se acompañó de la documental listada como "*Carpeta Administrativa y Escritura de Colfondos*"⁶.

3. Decisión de primera instancia.

En decisión Interlocutoria No. 218 de 21 de abril de 2023, la *A quo* tuvo por no contestada la demanda, debido a que no se subsanaron las irregularidades anotadas en el auto inadmisorio⁷. Actuación notificada en estado No. 34 de 24 de abril de 2023.

4. Recurso de Apelación⁸

² 07AutoAdmiteSubsanacionDemanda02120230002300

³ 11SoporteNotificaciónPersonalDda02120230002300, 12RespuestaSolicitudNotificaciónColfondos02120230002300 y

13AutoResuelveSolicitudNotificación02120230002300

⁴ 15ContestaciónDemandaColfondos02120230002300

⁵ 16AutoInadmiteContestacion02120230002300

⁶ 17SubsanacionContestacion02120230002300

⁷ 18AutoRechazaContestaciónFijaFecha02120230002300

⁸ 19RecursoApelación02120230002300

4.1. El 2 de mayo de 2023, la apoderada judicial de Colfondos S.A., formuló recurso de apelación⁹. Indicó que, dio contestación de la demanda a cada uno de los hechos y pretensiones de la misma, dentro del término legal.

De igual manera sostuvo que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad obra en el plenario, pues el extremo demandante lo aportó. Entonces, no tener por contestada la demanda vulnera los derechos fundamentales de la entidad de seguridad social.

5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera: Colfondos S.A, en Archivo 04PDF (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por no aportar la totalidad del expediente administrativo de la demandante y el certificado de existencia y representación legal?

3. Solución al problema jurídico planteado.

⁹ 19RecursoApelación02120230002300

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Los numerales 2 y 4 del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS señalan los anexos que deben acompañar la contestación de la demanda, entre ellos, los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder y el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, ante la omisión del extremo pasivo en la incorporación de los mismos, resulta excesivo tener por no contestada la demanda, pues el Juez como director del proceso, cuenta con la posibilidad de requerir a las partes en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para que aporten las pruebas. Además, debe tener en cuenta, que para la presentación de la demanda se allegó un certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, por lo que en caso de requerir uno más reciente puede solicitarlo a la parte, sin que ello sea óbice para valorar la contestación. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el juez de primer grado admita la contestación de la demanda.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. la contestación de la demandad se ciñe a lo preceptuado en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., en particular, respecto al asunto que nos convoca, se tiene que la referida norma señala:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

***PARÁGRAFO 1º.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(...) 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al

demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

También es oportuno recordar que en la jurisdicción laboral es el Juez quien actúa como director del proceso, por ello, debe dirigir el curso del mismo, realizando las actuaciones y tomando medidas necesarias para que se garantice, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite evitando la dilación del proceso. Así, en caso de no existir en la ley una directriz determinada frente a una actuación, el Juez está en libertad de decidir y disponer cómo se debe llevar a cabo las mismas, de modo que puedan lograr su finalidad.

Sin embargo, no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a las formas, las cuales, no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 La *A quo* inadmitió la contestación de la demanda mediante proveído No. No. 170 del 11 de abril de 2023¹⁰, porque **no se acompañó de i)** las pruebas anticipadas en su poder, como el expediente administrativo; **ii)** y la prueba de su existencia y representación legal.

3.3.2. Por su parte, el recurrente manifiesta su inconformidad en que *“el certificado de existencia y representación de Colfondos, YA se encuentra dentro del expediente y obra desde el momento que se presentó la demanda documento que no fue tachado de falso”*¹¹. Por tanto, tener como no contestada la demanda sacrifica de manera desproporcionada los derechos de contradicción, la primacía del derecho sustancial sobre las formas y la igualdad procesal.

3.3.3. En ese orden, la Sala se aparta del razonamiento esbozado en el proveído controvertido en esta instancia, pues aun cuando el fondo de pensiones no

¹⁰ 16AutoInadmiteContestacion02120230002300

¹¹ 19RecursoApelación02120230002300

subsano en los términos establecido por la A quo, las falencias que dieron lugar a la inadmisión no dan lugar al rechazo de la contestación de la demanda.

Nótese que en la decisión que conllevó al rechazo de la demanda se anotó:

“Mediante auto interlocutorio No. 170 del 11 de abril de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda, señalando los puntos a subsanar, consistentes en remitir el expediente administrativo de la señora MARTHA NUBY TOBÓN HERRERA y el certificado de existencia y representación.

Al respecto, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó memorial de subsanación, el 19 de abril de 2023, en el cual remitió (I) como expediente administrativo de la demandante, únicamente la solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y la respuesta del 12 de mayo de 2015 a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez con garantía de pensión mínima; (II) escritura pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De lo anterior, se observa que no fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en el auto que inadmitió la contestación de la demanda, toda vez que no se remitió el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.”

Sobre el particular se tiene que en la demanda se solicitó la exhibición del expediente administrativo de la demandante¹², sin que la contestación Colfondos S.A. se pronunciara expresamente sobre ese tópico¹³, no obstante, ante el requerimiento realizado por el Juzgado en el auto inadmisorio¹⁴, la encartada procedió a incorporar mediante la subsanación, las documentales visibles en las páginas 3 a 6¹⁵.

En ese orden, la irregularidad planteada se entiende saneada. Ahora, si la falladora considera que existen más documentales que compongan el expediente administrativo de la activa, cuenta con la posibilidad de requerirla en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS o previo a la misma, e incluso acudir a los poderes correccionales en caso de que la demandada incurra en desacato a orden judicial, sin que la ausencia de la totalidad del referido expediente administrativo se constituya en una causal de rechazo de la contestación.

¹² 03Demanda02120230002300, página 57

¹³ 15ContestaciónDemandaColfondos02120230002300, páginas 35 y 36

¹⁴ 16AutoInadmiteContestacion02120230002300

¹⁵ 17SubsanacionContestacion02120230002300

3.3.4. De otro lado, en lo atinente al certificado de existencia y representación legal de la AFP, basta con advertir que adjunto al escrito de demanda el extremo actor allegó uno expedido el 31 de enero de 2023¹⁶. Bajo este entendido, tampoco es dable desestimar la contestación de la demanda por la aplicación irrestricta de la norma.

3.3.6. En esa medida, bien pudo la Juez de primera instancia interpretar la contestación de la demanda en conjunto, con todos los actos y anexos presentados, para dar alcance a las pretensiones de las partes, y evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto. Precisamente la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, por el contrario, deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al punto, la Alta corporación precisó en sentencia de antaño lo siguiente¹⁷:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

3.3.5. Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, de ese modo y ante las consideraciones que preceden, hay lugar a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que admita la contestación de la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

¹⁶ 04AnexosDemanda02120230002300, páginas 197 a 296

¹⁷ Sentencia T-1306 de 2001

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio No. 0218 del 21 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la contestación de la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO